

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de octubre de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 194-2020-CU. - CALLAO, 20 DE OCTUBRE DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 20 de octubre de 2020, sobre el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 121-2020-R PRESENTADO POR: 10.1 DAVID VIVANCO PEZANTES, 10.2 BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, 10.3 RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, 10.4 JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, 10.5 OLEGARIO MARIN MACHUCA, 10.6 PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, 10.7 GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y 10.8 HUGO RICARDO PAREJA VARGAS.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, por Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, se resuelve: “1° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017”; “2° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, quien desempeña la función de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y dicta los cursos de Expresión Gráfica de Ingeniería y Geometría Descriptiva, Sistemas y Técnicas de Pesca y Mantenimiento de Equipos y Flota, en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, generando con ello vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de



los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”; “3° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que consigna como inconducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga, tanto como el de cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales d), e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de esta Casa Superior de Estudios”, “4° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesquera y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos; quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “5° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, quien desarrolla las asignaturas de Higiene y Seguridad Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “6° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, OLEGARIO MARIN MACHUCA, quien desarrolla las asignaturas de Evaluación Nutricional de Alimentos, Biotecnología, y Avances en Ciencia y Tecnología de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes no asiste a clases y se limita a entregar separatas como método de enseñanza, efectuando cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “7° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”; “8° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMAN, quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, Tratamiento de Aguas y Elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Artículo 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao”; “9° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido

a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”; “10° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, DAVID VIVANCO PEZANTES, quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien los estudiantes manifiestan efectúa el cobro de S/ 350.00 para aprobar a sus alumnos y toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido de los cursos que imparte, además requiere el cobro de S/ 10.00 por alumno y clase para permitir el ingreso de los estudiantes al laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, siendo común en el que restrinja la entrada de los alumnos a los horarios que el ve por conveniente generando como consecuencia de ello que los alumnos se vean obligados a alquilar laboratorios de distintas Facultades previo el pago requerido para su uso; docente que estaría incurrido en conducta funcional comprendidas en el Artículo 268 sobre trasgresión de principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la labor docente, situación que colisiona con lo dispuesto en los numerales 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios”; todos ellos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao; y en el numeral “12° SEPARAR PREVENTIVAMENTE DE SUS FUNCIONES a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos. sin perjuicio de la sanción a imponérseles, suspendiéndoseles en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 262 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios.”;

Que, a través de las Resoluciones N°s 213, 214, 215, 216, 247, 248, 249, 250, 251, 291-2019-CU de fechas 13 de junio, 16 y 24 de julio de 2019, respectivamente, se declararon improcedentes y/o infundado los recursos de apelación y nulidad presentados por los diez docentes inmersos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos contra la Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019;

Que, mediante Resolución N° 690-2019-R del 04 de julio de 2019, se autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica, iniciar las acciones legales correspondientes a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES; de conformidad a lo solicitado por Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica; por conducta grave presuntamente cometidas previsto en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del normativo estatutario que consigna conducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga; acciones legales a tomar en salvaguarda de la integridad y desempeño académico de los estudiantes y el buen nombre y prestigio de esta Casa Superior de Estudios;

Que, por Resoluciones N°s 775-2019-R, 311, 312, 313, 314 y 315-2019-CU del 06 y 22 de agosto de 2019, resuelven tenerse a los administrados SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, HUGO



RICARDO PAREJA VARGAS, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, DAVID VIVANCO PEZANTES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, por acogidos al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto a la falta de pronunciamiento de los Recursos de Apelación que interpusieron contra la Resolución N° 362-2019-R; dándose así por agotada la vía administrativa respecto de dicha Resolución, sin perjuicio de que se resuelva su recurso impugnatorio;

Que, con Resolución N° 1184-2019-R del 25 de noviembre de 2019, resuelve en el numeral 1 "IMPONER al docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; la SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad"; en el numeral 2 "IMPONER al docente ABU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad"; en el numeral 3 "IMPONER al docente SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad" en el numeral 4 "IMPONER al docente JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad"; en el numeral 5 "IMPONER al docente GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad"; en el numeral 6 "IMPONER al docente PERCY RAUL ORDÓÑEZ HUAMAN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad"; en el numeral 7 "IMPONER al docente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad"; en el numeral 8 "IMPONER al docente DAVID VIVANCO PEZANTES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad"; en el numeral 9 "IMPONER al docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad", en el numeral 10 "IMPONER al docente OLEGARIO MARIN MACHUCA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad" y en el numeral 11 "DERIVAR

copia de los actuados del Expediente N° 01082020, a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA para la evaluación del mismo y emitir informe legal/proveído correspondiente con el propósito de aperturar el Proceso Administrativo Disciplinario, a los docentes DAVID VIVANCO PEZANTES y WALTER ALVITES RUJETA; quienes con su accionar encubrieron, la conducta del docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS”, todo ellos de por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ;

Que, con Resolución N° 121-2020-R del 20 de febrero de 2020, se revuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1184-2019- R, interpuesto por los docentes JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, ABUI DAVID CAMPOSANO ANTICONA y GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO a quienes les impone la Sanción de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; y de los docentes RONALD SIMEON BELLIDO FLORES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, que les impone la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, al considerar que la fundamentación de los recursos interpuestos debería radicar en la nueva prueba instrumental que los administrados deben aportar necesariamente como requisito sine qua non para admitir su tramitación y justificar alguna diferente opinión del mismo instructor, situación que no suceden en el presente caso ya que las alegaciones de los recurrentes están orientadas a cuestionar las pruebas, la valoración de las mismas y el procedimiento en general solo con argumentaciones ya efectuadas en el decurso del Procedimiento Administrativo Disciplinario, inclusive pidiendo la nulidad de la resolución cuando los actos llevados a cabo dentro del referido Procedimiento Administrativo Disciplinario, han sido ejecutados respetando el principio del debido procedimiento; y otras consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Escritos (Expedientes N°s 01087936, 01087942, 01087943, 01087944, 01087945, 01087946, 01087950 y 01087958) recibidos el 09 y 10 de setiembre de 2020, respectivamente, los docentes RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, BRAULIO BIUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARIN MACHUCA, PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, interponen Recursos de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20 de febrero de 2020, que resuelve declarar Infundado el recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 1184-2019, Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño, Braulio Bustamante Oyague, David Vivanco Pezantes, Hugo Ricardo Pareja Vargas, Percy Raúl Ordoñez Huamán, y Guillermo Santiago Aguilar Castro, a quienes les impone la Sanción de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; y de los docentes Ronald Simeón Bellido Flores y Olegario Marín Machuca, que les impone la sanción disciplinaria de Destitución, exponiendo los mismos argumentos, entre ellos, que el Consejo Universitario deje sin efecto la arbitraria sanción disciplinaria impuesta resolviendo conforme a ley y a los principios del Derecho Administrativo, y asimismo, en aplicación del precedente administrativo del Tribunal del Servicio Civil adoptado mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC se declare la nulidad del Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC emitido por mayoría por dos miembros del Tribunal de Honor Universitario con fecha 23 de octubre de 2019, elevado con el Oficio N° 507-2019-TH/UNAC, señalando que la Resolución apelada vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, adolece de una debida motivación, no hay prueba alguna que acredite las supuestas responsabilidades, la acción disciplinaria materia del presente proceso esta prescrita, e infringe los principios de imparcialidad e independencia;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 636-2020-OAJ recibido el 01 de octubre de 2020, informa que evaluados los escritos de fecha 09 y 10 de setiembre de 2020 respectivamente, interpuestos por los docentes RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO Y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, contra la Resolución



Rectoral N° 121-2020-R, del 20 de febrero de 2020, que resuelve: Declarar Infundado el recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 1184-2019, Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño, Braulio Bustamante Oyague, David Vivanco Pezantes, Hugo Ricardo Pareja Vargas, Percy Raúl Ordoñez Huamán, y Guillermo Santiago Aguilar Castro, a quienes les impone la Sanción de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; y de los docentes Ronald Simeón Bellido Flores y Olegario Marín Machuca, que les impone la sanción disciplinaria de Destitución, y que a la revisión de dichos recursos observa que todos ellos contienen los mismos argumentos y cuestionan los mismos actos procesales llevados a cabo, por lo que informa procede acumular los Expedientes 01087936, 01087942, 01087943, 01087944, 01087945, 01087946, 01087950, 01087958 y a emitir el informe correspondiente en atención a que los fundamentos son los mismos y se repiten en todos los recursos interpuestos, guardando relación entre sí, conforme a lo dispuesto en el Art. 127° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre la procedencia y admisibilidad del recurso se basa a lo establecido en el numeral 218.2 del Art. 218, Art. 219 del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, y numeral 9 de la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil; respecto a la notificación de la Resolución impugnada informa que se cuenta con los Informes N°s 011, 026 y 029-2020-UTD-OSG-VIRTUAL del Jefe de la Unidad de Trámite Documentario y revisado los cargos de notificación observa que 1) Con fecha 24/02/2020, se realizó la notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20/02/2020, al docente Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño, en el domicilio en la Ca. Juan Roberto Acevedo N° 376, dpto. 301, Pueblo Libre, conforme al acta de notificación de la Courier Pegaso Verde; 2) Con fecha 24/02/2020, se realizó la notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20/02/2020, al docente Braulio Bustamante Oyague, en el domicilio en la Ca. Abelardo Gamarra N° 1452, Urb. Elio II Etapa, Lima, conforme al acta de notificación de la Courier Pegaso Verde. 3) Con fecha 24/02/2020, se realizó la notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20/02/2020, al docente Ronald Simeón Bellido Flores, en el domicilio en la Av. General Manuel Vivanco N° 958, dpto. N° C201, Pueblo Libre, conforme al acta de notificación de la Courier Pegaso Verde. 4) Con fecha 24/02/2020, se realizó la notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20/02/2020, al docente David Vivanco Pezantes, en el domicilio cito en el Jr. Tumbes N° 154, dpto. O, Rímac, conforme al acta de notificación de la Courier Pegaso Verde. 5) Con fecha 24/02/2020, se realizó la notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20/02/2020, al docente Olegario Marín Machuca, en el domicilio cito en Asociación. Los Jardines de San Vicente Mz. E, Lte. 22, San Juan de Lurigancho, conforme al acta de notificación de la Courier Pegaso Verde. 6) Con fecha 24/02/2020, se realizó la notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20/02/2020, al docente Hugo Ricardo Pareja Vargas, en el domicilio cito en Psaje. León XIII, N° 110, Urb. Los Rosales, La Perla, conforme al acta de notificación de la Courier Pegaso Verde. 7) Con fecha 24/02/2020, se realizó la notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20/02/2020, al docente Percy Raúl Ordoñez Huamán, en el domicilio cito en la Ca. Torres de Junín N° 242, Urb. Santa Catalina, La Victoria, conforme al acta de notificación de la Courier Pegaso Verde. 8) Con fecha 24/02/2020, se realizó la notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20/02/2020, al docente Guillermo Santiago Aguilar Castro, en el domicilio cito en la Urb. Ciudad del Pescador, Mz. B, Lte. 8, Bellavista, referencia Calle 8, conforme al acta de notificación de la Courier Pegaso Verde. 9) Con fecha 24/02/2020, se realizó la notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20/02/2020, al docente Abiu David Camposano Anticona, en el domicilio cito en la Av. Víctor Castro Iglesias N° 744, San Juan de Miraflores, conforme al acta de notificación de la Courier Pegaso Verde; e informa que en el Art. 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone: *“20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”*; y ante la revisión de los recursos interpuestos en todos ellos se señala: *“Que, habiéndoseme notificado con fecha 20 de agosto de 2020 a través del correo institucional la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual se declara infundado mi recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 1187-20109-R, de fecha 25 de noviembre del 2019”*, al respecto informa que el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario, mediante Informes N° 037, 039, 040, 041, 042, 043, 044-2020-UTD-OSG-VIRTUAL, del 25 de febrero de 2020, remite aclaración respecto de la supuesta doble notificación

realizada a los apelantes de la Resolución N° 121-2020-R, en ese sentido, el Art. 21, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala: “*Régimen de la notificación personal* 21.1 *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año*”; por su parte el numeral 218.2 del Art. 218° de la norma acotada señala que el término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de apelación, es de 15 días perentorios; respecto del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 121-2020R, del 20/02/2020, es necesario tener presente: que las actividades administrativas y los plazos administrativos han sido suspendidos desde el dieciséis de marzo de presente año por ocasión de la instauración del estado de emergencia nacional por la pandemia del Coronavirus, en ese sentido, el Estado dispuso la suspensión del cómputo de plazos administrativos, a través de del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (el “DU 026”), ampliado por el Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020 (el “DU 029”), ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020; asimismo informa que mediante Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, SERVIR ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 respecto de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia; asimismo informa que mediante comunicado a través del portal web de Servir, en el mes de julio del presente año, informo: “*La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que la para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos condiciones: la prórroga del estado de emergencia nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena)*. 2. *El decreto Supremo N° 116-2020-PCM, prorrogó desde el 1 de julio hasta el 31 de julio del presente año la declaración del estado de emergencia nacional pero no extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional y, en consecuencia, en estricta concordancia con la resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC antes citada, la suspensión del cómputo de plazos de prescripción culminó el 30 de junio de 2020*. 3. *Sin embargo el artículo 2 del D.S. N° 116-2020-PCM dispuso mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada en los siguientes departamentos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash. En consecuencia, al concurrir en los departamentos mencionados las dos condiciones, consideradas en la resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se mantiene para estas regiones hasta el 31 de julio de 2020*”; el Art. 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*”; al respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10/07/2013 en su numeral 9° menciona: “*(...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 222°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin*”; en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que habiéndose efectuado la notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020R, del 20/02/2020, a los recurrentes dentro del plazo de ley, conforme al procedimiento señalado en el inciso 20.1 y 21.1, de la referida Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se observa de los informes remitidos y de los cargos de notificación, que los recurrentes no han interpuesto recurso de apelación contra las referidas resoluciones rectorales, por lo que de acuerdo a lo señalado en el Art. 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: “*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el*



derecho a articularlos quedando firme el acto"; respecto de la notificación de la de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, del 20/02/2020, a sus correos con fecha 20 de agosto de 2020, en atención a lo señalado en el fundamento 1.19, del presente informe, dicho acto no renueva los plazos procesales para admitir a trámite los recursos de apelación presentados, toda vez que la oportunidad para interponerlo ha vencido en demasía, siendo además que el plazo para interponer el recurso feneció antes de la declaratoria del estado de emergencia (16 de marzo de 2020), por lo que en este extremo tampoco es amparable la revisión de fondo de los recursos de apelación, por lo que deben ser declarados improcedentes por extemporáneos; habiéndose efectuado la notificación de la Resolución N° 121-2020-R, el 24 de febrero de 2020, a los docentes Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño, Braulio Bustamante Oyague, David Vivanco Pezantes, Hugo Ricardo Pareja Vargas, Percy Raúl Ordoñez Huamán, Abiu David Camposano Anticon Y Guillermo Santiago Aguilar Castro, Ronald Simeón Bellido Flores y Olegario Marín Machuca, de acuerdo a los fundamentos expuestos el plazo para interponer el recurso de apelación contra la referida resolución es de 15 días perentorios, por lo tanto el plazo venció indefectiblemente el 13 de marzo de 2020; por lo expuesto, el plazo para la interposición de recurso alguno ha vencido por lo que la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el acto contenido en la referida Resolución Rectoral N° 121-2020-R, ha quedado firme y los efectos dispuestos en estas resoluciones surten todos sus efectos; por todo lo expuesto, es de opinión que procede, ACUMULAR los expedientes 01087936, 01087942, 01087943, 01087944, 01087945, 01087946, 01087950, 01087958 por guardar conexión entre sí, conforme a lo dispuesto en el Art. 127° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444; DECLARAR IMPROCEDENTES los Recursos de apelación interpuestos por los docentes RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO Y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R de fecha 20 de febrero de 2020, que les impone la SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES y para los docentes RONALD SIMEON BELLIDO FLORES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, la sanción disciplinaria de DESTITUCION, por extemporáneos; y REMITIR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para su respectivo pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 20 de octubre de 2020, tratado el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 121-2020-R PRESENTADO POR: 10.1 DAVID VIVANCO PEZANTES, 10.2 BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, 10.3 RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, 10.4 JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, 10.5 OLEGARIO MARIN MACHUCA, 10.6 PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, 10.7 GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y 10.8 HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, los señores consejeros acordaron como primer punto acumular los Expedientes N°s 01087936, 01087942, 01087943, 01087944, 01087945, 01087946, 01087950 y 01087958, por guardar conexión entre sí, conforme a lo dispuesto en el Artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; acuerdo dos Declarar Improcedentes los Recursos de Apelación interpuestos por los docentes RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R de fecha 20 de febrero de 2020, que les impone la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses y para los docentes Ronald Simeón Bellido Flores y Olegario Marín Machuca, la sanción disciplinaria de destitución, por extemporáneos;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes

obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 636-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 01 de octubre de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 20 de octubre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los Expedientes N°s 01087936, 01087942, 01087943, 01087944, 01087945, 01087946, 01087950 y 01087958, por guardar conexión entre sí, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTES**, los Recursos de Apelación interpuesto por los docentes **RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO** y **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R de fecha 20 de febrero de 2020, que les impone la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses y para los docentes Ronald Simeón Bellido Flores y Olegario Marín Machuca, la sanción disciplinaria de destitución; por extemporáneo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Centro de Idiomas, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, CI, DIGA, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada.